

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós. -

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-  
Demandante: **MERCEDES CATALINA UCROS VEGA**  
Demandado: **HOTEL CAQUETA REAL**  
Cuaderno: No. 1  
Radicación: 2020-00415-00.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0631**

La perito designada en el presente asunto Carol Tatiana Martínez Rojas, allega su experticio, del cual se correrá traslado a las partes, y se fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, en consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 228 y 373 del C.G.P.

**D I S P O N E:**

**1.- DÉSE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen rendido por CAROL TATIANA MARTÍNEZ ROJAS, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare.

**2.- FÍJESE** la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000,00), como honorarios a la perito CAROL TATIANA MARTÍNEZ ROJAS, por el trabajo realizado en la presente litis, honorarios que serán cancelados por las partes en proporciones iguales.

**3.- FIJAR** el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. Audiencia que se realizara presencial.

**4.- CITAR** a la perito CAROL TATIANA MARTÍNEZ ROJAS para que sustente su experticio en audiencia que se realizara el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana y resuelva las observaciones que las partes presenten como aclaración o complementación al dictamen. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35add8d184cf7e92f8a97ae692c7e8e9777a64c95bfb7b899f96faa7cdccaa18**

Documento generado en 06/10/2022 10:16:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós. -

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **WILLIAM LOSADA VARGAS**  
Demandados: **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONIA**  
Procedencia: Juzgado Segundo Civil Municipal Florencia  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición  
Radicación: 2019-00100-01, 2ª. Inst.

**INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA No. 041.-**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendarado 26 de septiembre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual este despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida del 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia.

Seria de caso entrar a estudiar los reparos realizados por el recurrente, sino fuera porque el recurso fue presentado extemporáneo, pues el auto atacado quedo ejecutoriado el día 30 de septiembre de 2022, y el recurso fue presentado el día 03 de octubre de 2022.

No obstante, a manera de información, se citó al apelante a sustentar su recurso, porque escuchada la audiencia del 02 de septiembre de 2021 en primera instancia, la apoderada de la demandada al interponer el recurso de apelación se limitó a enunciar el reparo a la sentencia sin fundamentarlo y se reservaba el derecho a ampliarlo y sustentarlo, dejando vencer en silencio la oportunidad para hacerlo en esta instancia, y no hallándose escrito de sustentación tampoco en primera instancia dentro de los tres días siguientes a la audiencia en que se profirió la sentencia. Igualmente recordarle al apoderado recurrente que en esta instancia es totalmente improcedente

interponer recurso de apelación contra los autos emitidos en esta instancia de cierre, no procede una tercera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá;

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendado 26 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite de devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee9c976c5731299e7b5901d013f44436718355df7f574b49f2663ef3f6300ff**

Documento generado en 06/10/2022 10:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-  
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO, BORIS ALBERTO Y CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA**  
Demandado: **EVER PEREZ ROJAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**  
Radicación: No. 2022-00075-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0634**

El demandado EVER PEREZ ROJAS, a través de apoderado judicial, en correo del 26 de julio de 2022, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito y presenta tacha de falsedad.

El Curador Ad-litem de las personas indeterminadas en correo del 08 de agosto de 2022 da contestación a la demanda.

Encuentra el despacho que la demandada quedo debidamente notificada y fue contestada en oportunidad por la demandada y el Curador Ad-litem por lo que se tendrá por contestada, y como quiera que ya se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se citara a audiencia inicial.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 20, 28, 42, 43, 64, 65, 66, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado

**D I S P O N E:**

**1.- TÉNER** por contestada la demanda, por parte del demandado EVER PEREZ ROJAS.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva al Dr. NELSON CALDERON MOLINA abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 de Neiva, y tarjeta profesional No. 49.620 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado EVER PEREZ ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**3.-. TÉNER** por contestada la demanda, por parte de las personas indeterminadas.

**4.- CITAR** a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día dieciséis (16) de noviembre del año en curso, con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P. Audiencia que se realizara presencial.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf791fb9be87fea3bdb66266c12694185adafa4989b8b28772d5a6da85716d4**

Documento generado en 06/10/2022 10:11:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Resolución Contrato de Compraventa-  
Demandante: **RAMÍREZ CARDOSO S. EN C.**, representado  
por EDUARDO RAMIREZ CARRILLO  
Demandada: **JB CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA  
ZOMAC SAS**, representado por JEFFERSON  
BURGOS ABRIL  
Radicado: No. 732683103002-2022-00131-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0630.-**

Dentro de las presentes diligencias este Juzgado mediante proveído 0529 del 06 de septiembre de 2022, propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal, Tolima, enviando el expediente ante la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirimiera dicho conflicto.

La Alta Corporación en providencia del 26 de septiembre de 2022, resolvió declarar que este Juzgado es el competente para tramitar esta acción declarativa.

Por lo anterior, habrá cumplirse lo resuelto por el superior y avocarse el conocimiento de la demanda de la referencia, y como reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

***D I S P O N E:***

**1- CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió el conflicto de competencia.

**2- AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, y désele el trámite que le corresponda.

**3- ADMITIR** la demanda Verbal –Resolución Contrato de Compraventa-, promovida por medio de apoderado por la sociedad **RAMÍREZ CARDOSO S. EN C.**, representada por EDUARDO RAMÍREZ CARRILLO, en contra de la sociedad **JB CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA ZOMAC SAS**, representada por JEFFERSON BURGOS ABRIL.

**4-** A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

**5.- NOTIFÍQUESE** este proveído al representante legal de la sociedad demandada, y/o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda

y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. Envíesele copia de la demanda, anexos y este auto.

**6.- RECONOCER** personería para actuar al doctor JORGE ARTURO ROMERO PRIETO, identificado con C.C. No. 79.598.041 y T. P. No. 128.065 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante sociedad **RAMÍREZ CARDOSO S. EN C.**, representada por EDUARDO RAMÍREZ CARRILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**7.- PREVIO** a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá prestar caución por la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000,00), la cual podrá efectuarse en efectivo en la cuenta de depósitos No. 180012031001 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de esta localidad, o póliza de caución judicial expedida por Compañía de Seguros, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído (Num. 2 art. 590 del C.G.P.).

Indicar a la parte demandante que, en caso de no prestarse la caución antes fijada, se revocará el presente auto.

**8.-** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

*Notifíquese y cúmplase,*

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e15bae49e56e6175808eb1294e1ce32a4f214cf16d66822921345075a6e0887**

Documento generado en 06/10/2022 10:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **COOMOTORFLORENCIA LTDA.**, representada por DELIO MEDINA  
Demandado: **CARLOS MORA VASQUEZ**  
Asunto: Decidir petición - Cuaderno 1 Ppal.  
Radicación: No. 1999-00327-00.-

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN.-**

El apoderado demandante presentó escritos solicitando requerir a COLPENSIONES para que indique la razón por la cual no se han seguido realizando descuentos de la pensión del demandado, y peticiona además el pago de los títulos que se encuentren a disposición en este juicio, y siendo procedente se ordenará lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1.- ORDENAR** oficiar ante COLPENSIONES a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen la razón por la cual no se ha seguido descontando de la pensión devengada por el señor CARLOS MORA VASQUEZ, identificado con C.C. No. 17.630.891, conforme al embargo que se había comunicado a esa oficina mediante oficio No. 1926 del 16 de diciembre de 2020.

**2.- PÁGUESE** al señor DELIO MEDINA, identificado con C.C. No. 17.628.279, en su calidad de Gerente de COOMOTORFLORENCIA LTDA., el valor de los títulos judiciales que se encuentren a favor de este proceso, y como abono al crédito que se cobra.

Igualmente páguesele los títulos judiciales de los dineros que se dejen a disposición en adelante.

Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42aab58faea1970db285f5dc3ad43bf7ce17f9e5d9daf3c24845e97e4b6fa0a**

Documento generado en 06/10/2022 10:11:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**